



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

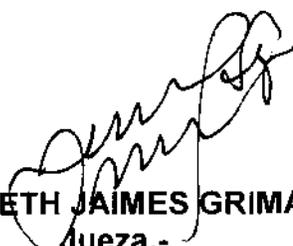
San José de Cúcuta, dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2015-00126-00
DEMANDANTE:	MAYRA ALEJANDRA CÁRDENAS DURÁN
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CÚCUTA – E.S.E. IMSALUD – SALUDVIDA EPS – E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
LLAMADO EN GARANTÍA:	LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CDNTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra fundado el impedimento manifestado por Doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en calidad de Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el escrito de fecha 13 de noviembre de 2018, por cuanto la situación fáctica planteada, se enmarca dentro del supuesto contenido en la norma, razón por la cual, a fin de velar por la objetividad de la decisión que deba adoptarse, se acepta el impedimento de conformidad con lo establecido en los artículos 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia de lo anterior, avóquese conocimiento del proceso de la referencia y comuníquese la presente decisión al doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en la calidad ya indicada.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Jueza.-

Elaboró PG

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 024</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY A LAS 8:00 a.m.</p> <p> WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ. Secretario</p>
--



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2017-00339-00
DEMANDANTE:	MANUEL ANTONIO SÁNCHEZ CARVAJAL Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, siguiendo con el trámite procesal y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de **AUDIENCIA INICIAL** el día **24 de julio de 2019, a las 3:00 p.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada.

En los términos y para los efectos del memorial poder y sus anexos obrantes en los folios 87 al 88 y 99 al 106 del expediente, **Reconózcase** personería al Dr. JONATHAN BARBOSA ECHEVERRY como apoderado de la Nación – Rama Judicial y a la Dra. CLAUDIA CECILIA MOLINA GAMBOA como apoderada de la Fiscalía General de la Nación.

Requírase a la entidad demandada para que allegue los antecedentes administrativos de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y el día de la audiencia inicial debe presentar concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad que representa, para efectos del trámite conciliatorio a surtirse de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 *ibidem*.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Jueza.-

Elaboró: P.G.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – DEPTO DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N.º 024</p> <p>POR NOTIFICACION EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, LEY 1437 DE 2011, A LAS 8:00 p.m.</p> <p>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>
--



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (2) de abril del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2013-00349-00
DEMANDANTE:	FERMÍN BENERA SÁNCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Se encuentra el proceso al Despacho para resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, a efectos de que se proceda a corregir la sentencia de primera instancia, proferida el día 29 de junio del 2018, y el auto del 03 de octubre del 2018 que aprueba la conciliación judicial con relación al nombres de las siguientes demandantes, los cuales aparecen como FERMÍN VENERA SÁNCHEZ, EIVER ANDRES VENERA LEÓN, LINA ALEJANDRA VENERA LEÓN Y JANER DAVID VENERA LEÓN. Una vez revisada la sentencia antes recurrida y el auto que aprobó la conciliación judicial, encuentra el Despacho que le **asiste razón** al apoderado de la parte demandante.

Así las cosas, conforme a las facultades conferidas por el inciso tercero del artículo 286 ley 1564 del 2012 - C.G.P¹, a efectos de evitar confusiones, **se dispone corregir** la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia calendada el 29 de junio del 2018, y el auto del 03 de octubre del 2018 que aprueba la conciliación judicial en virtud de antes expuestas, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Corrijase el nombre de los demandantes en el contenido de toda la sentencia, incluyendo el encabezado y la parte resolutive, los cuales quedarán así: **FERMIN BENERA SÁNCHEZ, EIVER ANDRES BENERA LEÓN, LINA ALEJANDRA BENERA LEÓN y JANER DAVID BENERA LEÓN.**

SEGUNDO: Corrijase el nombre de los demandantes en el contenido de todo el auto que aprueba la conciliación, incluyendo el encabezado y la parte resolutive, los cuales quedarán así: **FERMIN BENERA SÁNCHEZ, EIVER ANDRES BENERA LEÓN, LINA ALEJANDRA BENERA LEÓN y JANER DAVID BENERA LEÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jenny Lizeth Jaimes Grimaldos
JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Juez.-

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO <i>024</i></p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <i>2019</i> A LAS 8:00 a.m.</p> <p><i>W. Bustamante López</i> WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>
--

¹ Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015-00177-00
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA SÁNCHEZ FONSECA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL BLANCA SUZANA ROZO DÍAZ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, siguiendo con el trámite procesal y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de **AUDIENCIA INICIAL** el día **21 de agosto de 2019, a las 3:00 p.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada.

Requíerese a la entidad demandada para que allegue los antecedentes administrativos de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y el día de la audiencia inicial debe presentar concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad que representa, para efectos del trámite conciliatorio a surtirse de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 *ibídem*.

En los términos y para los efectos del memorial poder y sus anexos obrantes en los folios 82 al 87 del expediente, **Reconózcase** personería al Dr. WOLFAN OMAR SAMPAYO BLANCO como apoderado principal y a los Dres. JESÚS ANDRÉS SIERRA GAMBOA, ELKIN HERNÁN CIFUENTES BUSTAMANTE y FABIÁN DARÍO PARADA SIERRA como apoderados sustitutos de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Jueza.-

Elaboró: P.G.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 024</p> <p>POR ANCIACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY _____ A LAS 8:00 p.m.</p> <p>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (2) de abril del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015-00435-00
DEMANDANTE:	TERESA DE JESÚS RODRÍGUEZ DE SUÁREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALE DEL MAGISTERIO FOMAG.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el proceso al Despacho para resolver la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, a efectos de que se proceda a corregir la sentencia de primera instancia proferida el día 29 de septiembre del 2017, con relación al nombre de la demandante, el cual en la sentencia aparece como TERESA DE JESÚS RODRÍGUEZ SALCEDO, y cuyo nombre correcto es: TERESA DE JESÚS RODRÍGUEZ DE SUÁREZ. De igual forma, solicita corregir los datos de la resolución por la cual se reconoció y ordenó el pago de la pensión jubilación de la parte demandante, la cual en la sentencia aparece como Resolución No. 0569 del 23 de julio de 2015, sin embargo, la fecha correcta de la misma es: Resolución No. 0569 del 23 de julio del 2007. Una vez revisada la sentencia antes recurrida, encuentra el Despacho que le **asiste razón** al apoderado de la parte demandante.

Así las cosas, conforme a las facultades conferidas por el inciso tercero del artículo 286 ley 1564 del 2012 - C.G.P¹, a efectos de evitar confusiones, **se dispone corregir** la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia calendada el día 29 de septiembre del 2017, en virtud de las consideraciones antes expuestas, este Despacho,

RESUELVE:

Corrijase el nombre de la demandante en el contenido de toda la sentencia, incluyendo la parte resolutive, precisándose que corresponde a: **TERESA DE JESÚS RODRÍGUEZ DE SUÁREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 27.813.532 de San Calixto. De igual manera **precítese** que el acto administrativo anulado parcialmente es la **Resolución N° 0569 del 23 julio del 2007**.

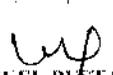
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMÉS GRIMALDOS
 Juez.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 024

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 02 de abril de 2019 A LAS 8:00 a.m.


WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ
 Secretario

¹ Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00004-00
DEMANDANTE:	JUAN BAUTISTA CARRILLO GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES MIGRACIÓN COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, siguiendo con el trámite procesal y de conformidad con el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de **AUDIENCIA INICIAL** el día **6 de agosto de 2019, a las 3:00 p.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada.

En los términos y para los efectos del memorial poder y sus anexos obrantes en los folios 103 al 110, 117 al 118, 128 al 132 y 141 al 145 del expediente, **Reconózcase** personería al Dr. JORGE ENRIQUE BARRIOS SUÁREZ como apoderado de la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores, al Dr. JORGE ENRIQUE GÓMEZ RICO como apoderado de la Nación – Rama Judicial, a la Dra. BETTY ALEIDA LIZARAZO OCAMPO como apoderada de la Fiscalía General de la Nación y a la Dra. ANA CONSTANZA POLANÍA ALMARIO como apoderada de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

Requírase a las entidades demandadas para que alleguen los antecedentes administrativos de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y que el día de la audiencia inicial deben presentar concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de las entidades que representan, para efectos del trámite conciliatorio a surtirse de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 *ibidem*.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Jueza.

Elaboró: P.G.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 024

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO
A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR.
HOY A LAS 3:00 PM DEL 2019

WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ
Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00069-00
DEMANDANTE:	JOSÉ EMÉRITO QUINTERO PINZÓN
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, siguiendo con el trámite procesal y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, procede el Despacho a fijar fecha y hora para realizar la **AUDIENCIA INICIAL SIMULTÁNEA** el día **28 de agosto de 2019, a las 3:00 p.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada.

En los términos y para los efectos del memorial poder y sus anexos obrantes en los folios 127 al 132 y 200 del expediente, **Reconózcase** personería a la Dra. ROSA ELENA SABOGAL VERGEL como apoderada principal y a la Dra. ISABEL CRISTINA BOTELLO MORA como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Requírase a la entidad demandada para que allegue los antecedentes administrativos de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y el día de la audiencia inicial debe presentar concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad que representa, para efectos del trámite conciliatorio a surtirse de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 *ibídem*.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Jueza.-

Elaboró: P.G.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 024
POR ANULACIÓN EN EL PRESENTE NOBIBCO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY 02 de agosto de 2019 a las 3:00 p.m.
WILMER MANUEL BELTRAMANTE LÓPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (2) de abril del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00102-00
DEMANDANTE:	ELICEO FORERO ALDANA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el proceso al Despacho para resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, a efectos de que se proceda a corregir la sentencia de primera instancia, proferida el día 07 de diciembre del 2018, con relación al nombre de la parte demandante, el cual en la sentencia, esto es el encabezado y la parte resolutive, aparece como ELICEO ALDANA FORERO, cuyo nombre correcto es: ELICEO FORERO ALDANA. Una vez revisada la sentencia antes recurrida, encuentra el Despacho que le **asiste razón** al apoderado de la parte demandante.

Así las cosas, conforme a las facultades conferidas por el inciso tercero del artículo 286 ley 1564 del 2012 - C.G.P¹, a efectos de evitar confusiones, **se dispone corregir** la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia calendada el 07 de diciembre del 2018, en virtud de anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

Corrijase el nombre del demandante en el contenido de toda la sentencia, incluyendo el encabezado y la parte resolutive, el cual quedará así: **ELICEO FORERO ALDANA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.385.560 de Quipama.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>04</u>
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY _____ A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario

¹ Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (2) de abril del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00132-00
DEMANDANTE:	VÍCTOR MANUEL CONTRERAS VARGAS
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
MEDID DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el proceso al Despacho para resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, a efectos de que se proceda a corregir la sentencia de primera instancia, proferida el día 07 de diciembre del 2018, con relación al nombre de la parte demandante, el cual en la sentencia, esto es el encabezado y la parte resolutive, aparece como VÍCTOR MANUEL CONTERAS VARGAS, cuyo nombre correcto es: VÍCTOR MANUEL CONTRERAS VARGAS. Una vez revisada la sentencia antes recurrida, encuentra el Despacho que le **asiste razón** al apoderado de la parte demandante.

Así las cosas, conforme a las facultades conferidas por el inciso tercero del artículo 286 ley 1564 del 2012 - C.G.P¹, a efectos de evitar confusiones, **se dispone corregir** la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia calendada el 07 de diciembre del 2018, en virtud de las consideraciones antes expuestas. Este Despacho,

RESUELVE:

Corrijase el nombre del demandante en el contenido de toda la sentencia, incluyendo el encabezado y la parte resolutive, el cual quedará así: **VÍCTOR MANUEL CONTRERAS VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.144.354 de Santa Marta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 024</p> <p>POR ANULACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 2019 LAS 8:00 a.m.</p> <p> WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>
--

¹ Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00196-00
DEMANDANTE:	LUZ MARITZA ALVARADO DE FERNÁNDEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, siguiendo con el trámite procesal y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, procede el Despacho a fijar fecha y hora para realizar la **AUDIENCIA INICIAL SIMULTÁNEA** el día **28 de agosto de 2019, a las 3:00 p.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada.

En los términos y para los efectos del memorial poder y sus anexos obrantes en los folios 141 al 146 y 161 del expediente, **Reconózcase** personería a la Dra. ROSA ELENA SABOGAL VERGEL como apoderada principal y a la Dra. ISABEL CRISTINA BOTELLO MORA como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Requírase a la entidad demandada para que allegue los antecedentes administrativos de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y el día de la audiencia inicial debe presentar concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad que representa, para efectos del trámite conciliatorio a surtirse de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 *ibídem*.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Jueza:-

Elaboró: P.G.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 024
POR ANOTACION EN EL PRESENTE NOTIFICO A LAS PARTES LA PROMERENCIA ANTERIOR. HOY 28/08/2019 A LAS 8:00 AM
WILMER MANUEL RESTAURANTE LÓPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00218-00
DEMANDANTE:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. vocera del PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS Y SU FONDO ROTATORIO
DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO SUÁREZ REYES
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, siguiendo con el trámite procesal y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de **AUDIENCIA INICIAL SIMULTÁNEA** el día **3 de septiembre de 2019, a las 3:00 p.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Jueza.-

Elaboró: P.G.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 024</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>11 de septiembre de 2019</u>, A LAS 8:00 a.m.</p> <p><u>Wilmer Manuel Bustamante López</u> Secretario</p>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00260-00
DEMANDANTE:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. vocera del PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS Y SU FONDO ROTATORIO
DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO SUÁREZ REYES
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, siguiendo con el trámite procesal y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de **AUDIENCIA INICIAL SIMULTÁNEA** el día **3 de septiembre de 2019, a las 3:00 p.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Jueza.-

Elaboró: P.G.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 024</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 03 DE SEPTIEMBRE DE 2019, A LAS 8:00 a.m.</p> <p>WILMER MANUEL STAMANTE LÓPEZ Secretario</p>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00293-00
DEMANDANTE:	MERY JOHANNA TORRES HERRERA
DEMANDADO:	E.S.E. IMSALUD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, siguiendo con el trámite procesal y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de **AUDIENCIA INICIAL** el día **27 de agosto de 2019, a las 3:00 p.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada.

Requiérase a la entidad demandada para que allegue los antecedentes administrativos de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y el día de la audiencia inicial debe presentar concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad que representa, para efectos del trámite conciliatorio a surtirse de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 *ibídem*.

En los términos y para los efectos del memorial poder y sus anexos obrantes en los folios 71 al 75 y 80 del expediente, **Reconózcase** personería a la Dra. BELKY JOHANA GARCÍA LIZCANO como apoderada de la E.S.E. IMSALUD y al Dr. MIGUEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ CARREÑO como apoderado de la parte demandante.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Jueza.-

Elaboró: P.G.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 024
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY 27 de agosto de 2019 A LAS 8:00 a.m.
WILMER MANUEL RESTAURANTE LÓPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00299-00
DEMANDANTE:	DIANA CAROLINA FLÓREZ CHASOY
DEMANDADO:	E.S.E. IMSALUD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, siguiendo con el trámite procesal y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de **AUDIENCIA INICIAL** el día **13 de agosto de 2019, a las 9:00 a.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada.

Requírase a la entidad demandada para que allegue los antecedentes administrativos de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y el día de la audiencia inicial debe presentar concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad que representa, para efectos del trámite conciliatorio a surtirse de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 *ibidem*.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Jueza.-

Elaboró: P.G.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N: 024
POR ANGLACIÓN EN EL PRESENTE NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR HOY 12 de abril de 2019 a las 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL ESCAMANTE LÓPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00225-00
DEMANDANTE:	ALEJANDRO EMILIANO RODRÍGUEZ ESPINOSA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial señalando que vencido el término concedido en auto del **23 de enero de 2019**, la parte demandante no cumplió con la carga impuesta en el auto admisorio para realizar el pago de gastos procesales.

I. Antecedentes

1. El señor Alejandro Emiliano Rodríguez Espinosa presentó demanda en ejercicio de la acción pública de nulidad el 19 de junio de 2018 (fl. 67 del cuaderno principal).

Allí controvertió la legalidad del artículo 1 del Decreto 0677 del 25 de noviembre de 2014, expedido por el Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta.

2. Este Despacho mediante auto del 22 de octubre de 2018 (fl. 68 del cuaderno principal), decidió admitir la demanda y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se emitieron entre otras órdenes, la siguiente:

"6. (...) fijese la suma de OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$80.000.00), como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la demandante, en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad bajo el No. 4-5101-010276-8 convenio N° 13230, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado."

3. Dicho auto fue notificado por estado electrónico el día 23 de octubre de 2018 (fl. 69 y vuelto del cuaderno principal).
4. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, mediante auto del 23 de enero de 2019 (fl. 70 del cuaderno principal), se requirió a la parte demandante para que, en el término de quince (15) días, allegara el soporte de pago de los gastos ordinarios del proceso.
5. Hasta la fecha la parte demandante no ha cancelado las expensas necesarias para la notificación del demandado, razón por la que ha sido imposible continuar con el trámite del proceso.

II. Consideraciones

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011, el legislador dispuso que en materia contenciosa administrativa fuera aplicable la figura del desistimiento tácito, es decir, aquel fenómeno jurídico procesal en el cual no interviene la voluntad del demandante

y es precisamente por su inactividad durante un período determinado, que puede entenderse desistida la demanda.

Así, el artículo 178 *ibídem* en sus dos primeros incisos señala:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Conforme a la norma transcrita se tiene que el pago de los gastos procesales es una carga del demandante, de manera que si éste no los cancela dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo fijado para ello, resulta necesario hacerle un requerimiento para que dentro de los quince días siguientes, cumpla con la carga impuesta y vencido este último término sin que haya realizado el pago ordenado, quedará sin efectos la demanda.

Sin embargo, debe recordarse que la mencionada norma no reguló los casos en los cuales procede el decreto de este desistimiento de la demanda, motivo por el cual debe acudirse al Código General del Proceso en cumplimiento de lo que dispone el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Así, de la normativa civil se advierte que el motivo por el cual el legislador no estipula nada sobre el tipo de acciones sobre las cuales procede el desistimiento tácito, es la consideración de que ante el juez ordinario se ventilan controversias sobre los derechos de los particulares, en los que en la mayoría de los casos, el particular es el mismo titular del derecho e interesado en que se defina la situación jurídica en controversia.

En materia Contencioso Administrativa, ello opera de forma similar cuando se trata de definir ante el Juez Administrativo un derecho subjetivo amparado por el ordenamiento jurídico que presuntamente fue vulnerado por el Estado, es decir, en acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o la de solución de controversias contractuales.

No obstante, en lo que atañe a las acciones públicas de nulidad, no procede la remisión al Código General del Proceso dada la naturaleza de los intereses que están de por medio. De manera que al no existir precepto que oriente la determinación de tales efectos por la inactividad del demandante, corresponde al juez precisar su alcance.

Para el Despacho resulta claro que admitir que el desistimiento procede en acciones como la contemplada en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, no desconoce el fin último que se trazaba cuando la jurisprudencia decidió prohibir en este tipo de acciones la aplicación del desistimiento tradicional, es decir, aquel en que el demandante hace una manifestación unilateral y voluntaria en el sentido de renunciar a las pretensiones de la demanda.

Esto por cuanto el Despacho encuentra que no se está extinguiendo el derecho sustancial (protección de intereses públicos) que se pretende controvertir dentro del proceso y tampoco desaparece la posibilidad de reclamar judicialmente el derecho sustancial pretendido con la instauración de la demanda, en tanto la acción de nulidad no está sujeta a término de caducidad, circunstancia que permite que una vez aplicada la figura del desistimiento tácito el interesado puede incoar nuevamente el medio de control, dejando a salvo el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que la razón para prohibir que se aplique el desistimiento de las acciones públicas es la protección del fin último que es la legalidad del ordenamiento jurídico con el objetivo de que se profiera una decisión definitiva que establezca si un acto o decisión de la administración se ajusta o no a él, pero con situaciones como las que dan lugar al desistimiento tácito, ese fin último desaparece, pues es claro que la figura procesal opera cuando no se sufragan gastos del proceso que fueron fijados en la primera etapa del trámite, cuando ni siquiera ha habido pronunciamiento de la entidad demanda.

En ese orden de ideas, si permanece el expediente en el Despacho nunca podrá adoptarse una decisión definitiva porque la inactividad del demandante impide que ello ocurra, desapareciendo entonces ese motivo que respalda el hecho de que no puedan ser desistibles de manera tácita las demandas promovidas en ejercicio del medio de control de Nulidad previsto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, esto es, que se produzca un pronunciamiento por parte del Juez contencioso acerca de la legalidad de una decisión de la administración.

Lo anterior hace que el desistimiento tácito produzca efectos positivos¹ cuando se trata de la administración de justicia, por cuanto evita que las controversias se prolonguen indefinidamente en el tiempo. Este aspecto fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:

“En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de

¹ CE, S3, Sub “A”, e-11001 0324 000 2012 00147 00, Auto del 12 de agosto de 2013, C.P. Guillermo Vargas Ayala, Actor: Camilo Ignacio Fonseca Díaz, Demandado: Ministerio de la Protección Social.

los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas.²

Bajo las anteriores premisas, examinado el expediente se advierte que los diez (10) días que se concedieron al demandante para consignar los gastos procesales fijados en el auto admisorio, vencieron el 7 de noviembre de 2018, sin que se hubiese allegado constancia del pago de los mismos, por ello, el Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, mediante auto del 23 de enero de 2019, requirió a la parte demandante para que, en el término de quince (15) días, allegara el soporte de pago de los gastos ordinarios del proceso, término que venció el 14 de febrero de 2019, sin que se cumpliera con la carga impuesta.

Por el contrario, se observa que, respecto de la primera providencia, esto es, la que admitió la demanda de la referencia, han transcurrido más de cinco meses sin que se hubiera efectuado dicha transacción.

Es claro entonces que como el proceso permaneció por más de un mes en la secretaría por causa de la inactividad de la parte actora, quien no acreditó oportunamente el pago de las expensas necesarias para sufragar los gastos del proceso, e incluso no cumplió con la carga impuesta en el término del requerimiento que se hizo en auto posterior, la consecuencia procesal que se sigue es que se entienda que el demandante ha desistido de la demanda y se ordenara el archivo del expediente.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

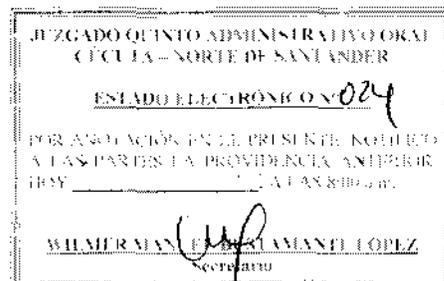
RESUELVE

Primero: Decrétese el desistimiento de la demanda.

Segundo: Por Secretaría, archívese el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Jueza.-



² Corte Constitucional. C-1186 de 2008. M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00419-00
ACCIONANTE:	Melkicided Herrera Barrios
ACCIONADO:	Nueva EPS
ACCIÓN:	Incidente de Desacato de Tutela

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha veintiuno (21) de marzo del 2019, por medio de la cual se confirmó la sanción impuesta por este Juzgado el día trece (13) de marzo del 2019.

En consecuencia dese cumplimiento al numeral primero de la providencia resuelta por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

ELBEN S.M.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 024

POR ASOCIACION EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY
A LAS 8:00 am

cup
WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ
Secretario

